

NUMERO 375.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Robert Lawrence Doran, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos le expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por “una lámpara de vapor incandescente, cuyo invento ha cedido dicho Sr. Doran al Sr. Matthew Charles Mc Gannan, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada lámpara.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Noviembre de 1899.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

“Diario Oficial.”—Núm. 32.—Febrero 6 de 1900

NUMERO 376.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la autorización contenida en el artículo 5º del Contrato celebrado con el Ingeniero Edgardo K. Smoot para la ejecución de las obras de puerto y saneamiento de Manzanillo en la costa del Pacífico y aprobado por decreto de 17 de Junio del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, como representante del Sr. Ingeniero Edgardo K. Smoot, adicionando el de 17 de Junio del corriente año, para la ejecución de las obras de puerto y saneamiento en Manzanillo, en la Costa del Pacífico.

Artículo 1º De conformidad con lo estipulado en el párrafo 2º del artículo 5º del Contrato de 17 de

Junio del corriente año, celebrado con el Sr. Ingeniero Edgardo K. Smoot para la ejecución de las obras de puerto y saneamiento en Manzanillo, se adicionan las especificaciones y lista de precios anexas al Contrato referido con la descripción y especificación de las nuevas obras que se indican en los planos aprobados y la lista de precios correspondiente.

Las adiciones firmadas por ambas partes contratantes forman parte integrante de este Contrato.

Artículo 2º El contratista podrá emplear blocks de concreto de cemento para la ejecución del macizo superior del coronamiento del rompe-olas y para el revestimiento del mismo en la parte superior y talud exterior de éste hasta la berma, comunicándolo a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con la debida anticipación y de acuerdo con las especificaciones adicionales que forman parte de este Contrato.

Artículo 3º Quedan en todo su valor y fuerza las demás estipulaciones del Contrato que no hayan sido modificadas por el presente.

México, Noviembre 30 de 1899.—*Francisco Z. Medina.*—Rúbrica.—*P. Martínez del Río.*—Rúbrica.

ESPECIFICACIONES.

Rompe-olas.—Será construído en la situación que demuestran los planos y de acuerdo con el corte transversal de los mismos.

El macizo superior del coronamiento del rompe-olas se hará de una sola pieza con concreto de cemento vaciado en el lugar, ó con blocks artificiales de concreto cuando menos de treinta toneladas de peso cada uno, asentados sobre concreto y mortero de cemento de Portland; tendrá (8 m.) ocho metros de ancho y (2 m. 25) dos metros veinticinco centímetros de altura. Este macizo se construirá sobre el coronamiento formado con blocks, cuyo peso no será menor de (30 t.) treinta toneladas y el cual llegará hasta un metro (1 m.) arriba del nivel de la marea media; blocks que servirán de revestimiento al núcleo construído debajo, y que está limitado en su parte superior por una superficie á nivel de (13 m.) trece metros de ancho á la profundidad de (2 m.) dos metros abajo del nivel de la marea media. El talud exterior del rompe-olas será de (4 × 1) cuatro por uno hasta el nivel de la marea media, y de (1½ × 1) uno y un cuarto por uno hasta una profundidad de (8 m.) ocho metros abajo de la misma referencia; á este nivel se dejará una berma de (6 m.) seis metros de ancho, continuándose el perfil hasta el fondo del mar con un

"Leyes y decretos."—Tomo LXXIV.—70.

talud de $(1\frac{1}{2} \times 1)$ uno y medio por uno. El talud interior tendrá una inclinación de $(1\frac{1}{2} \times 1)$ uno y medio por uno con una berma de (5 m.) cinco metros de ancho al nivel de (14 m.) catorce metros abajo de la marea media.

El enrocamiento se formará con piedra de todos tamaños, con un peso de (25) veinticinco hasta (3,000) tres mil kilogramos que se dejarán caer desde cribas ó se arrojarán al mar desde las plataformas del Ferrocarril ó de los pargos, ó se depositarán de cualquiera otra manera tan cerca de la línea de dirección general como sea practicable, y procurando colocar las de mayor tamaño en la parte en contacto con los blocks de revestimiento.

No se pagarán al Contratista las piedras que se coloquen fuera del corte transversal que demuestran los planos.

El enrocamiento se construirá hasta dos metros (2 m.) abajo del nivel de la marea media teniendo como antes se dice, un ancho de (13 m.) trece metros en la parte superior y taludes interior y exterior de $(1\frac{1}{2} \times 1)$ uno y medio por uno.

El límite superior del enrocamiento y el talud exterior hasta la berma, serán protegidos por grandes blocks de piedra natural ó artificiales formados de concreto de cemento si lo solicita así el Contratista de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. El espesor total de la capa de blocks tendrá co-

mo mínimo el marcado en el corte transversal que muestran los planos aprobados.

Los blocks de piedra tendrán las mayores dimensiones que puedan obtenerse de las canteras; los que se destinen al coronamiento y al talud exterior no pasarán menos de (30 t.) treinta toneladas cada uno, como ya se expresó; y la menor de dichas dimensiones deberá tener como promedio (1 m. 50) un metro cincuenta centímetros, admitiéndose una oscilación total de (25) veinticinco centímetros en esa menor dimensión. Los blocks que se destinan al talud abajo de la berma tendrán un peso de (10 t.) diez á (25 t.) veinticinco toneladas cada uno. Los blocks para el talud interior deberán tener un peso de (3,500) tres mil quinientos á (15,000) quince mil kilogramos cada uno.

Los blocks de protección del talud interior de enrocamiento y los blocks de protección en el talud exterior se arrojarán al mar á fondo perdido, como lo demuestran los planos.

Si el Contratista manifiesta que para la construcción opta por blocks artificiales de concreto de cemento para hacer el macizo superior del rompe-olas y la protección del coronamiento y el talud exterior, los blocks tendrán una altura de (2 m. 25) dos metros veinticinco centímetros y su peso no será menor de (30 t.) treinta toneladas.

El concreto de cemento de Portland que se use pa-

ra hacer los blocks que quedan debajo del nivel de baja-mar en el rompe-olas, se formará de (1) una parte de cemento de Portland por (7) siete partes de piedra quebrada ó grava; á lo cual se agregará la cantidad de arena que el Ingeniero Inspector considere necesaria para llenar los vacíos.

Los ingredientes para el concreto deben medirse cuidadosamente, ser amalgamados con esmero por maquinaria ó trabajo manual. Si se trabajan á mano, los materiales serán volteados tres veces en seco y tres veces mojados sobre la plataforma ó estrado preparado para este caso. La mezcla del concreto debe efectuarse á entera satisfacción del Inspector, usándose para ello el agua del mar, ó de otra procedencia.

El cemento fragua á lentamente después de hecha la mezcla, y el fraguado terminará de (4) cuatro á (12) doce horas más tarde; debiendo ser de marca inglesa bien acreditada ó de otra procedencia si la acepta el Inspector.

El cemento de Portland provendrá de la quema de una mezcla de carbonato de cal y de arcilla, con exclusión de toda otra clase de materiales; será de la mejor calidad, quemado con uniformidad, finamente molido y no dejará un residuo mayor de (10%) diez por ciento en un cernidor de (900) novecientas mallas por centímetro cuadrado.

El cemento puro mezclado con agua resistirá (25) veinticinco kilos por centímetro cuadrado dejado un

día al aire y seis inmerso; y (35) treinta y cinco kilos dejado un día al aire y veintisiete días inmerso.

El cemento mezclado con tres partes de arena en volumen y la proporción de agua conveniente resistirá (10) diez kilos por centímetro cuadrado dejado un día al aire y seis inmerso y (18) diez y ocho kilos por centímetro cuadrado dejado un día al aire y veintisiete días inmerso.

Si el Gobierno ordenare al Contratista aumentar las proporciones del cemento que para la formación del concreto determinan las especificaciones, el aumento será pagado al Contratista al precio de (\$27 50) veintisiete pesos cincuenta centavos por tonelada.

El cemento será almacenado en junto en almacenes provisionales, secos y bien ventilados con adecuada capacidad, teniendo cada cual piso de madera. El Contratista deberá construir con ese objeto dichos almacenes provisionales cerca de las obras propuestas.

Cada remesa será colocada separadamente en los almacenes provisionales. El cemento será vaciado de los sacos, si se usaren sacos, tan pronto como sea entregado en los almacenes y no se usará ningún cemento que no tenga á lo menos un mes de almacenado y esté perfectamente frío. No se permitirá el uso de ningún cemento que se haya venteado y que se haya hecho tan duro que no pueda reducirse á polvo á mano.

La piedra ó grava que se use en el betón estará perfectamente limpia. Ninguna, exceptuando la que se use como piedra "plum-pudding," excederá de la que pase por un anillo de cuatro centímetros de diámetro.

Toda piedra de mayor tamaño será quebrada por máquina para que las piedras se rompan con una forma cúbica tan aproximada como sea posible. La piedra de mayor tamaño que pueda agregarse al betón cuando esté hecho en el sitio ó en moldes estará perfectamente limpia en todos sus lados y sin cuarteaduras. No se podrá usar de más de un diez por ciento (10%) del concreto total en piedra "plum-pudding."

La arena que se use en las obras estará exenta de barro ó materias vegetales y será de la mejor clase que pueda obtenerse en las inmediaciones del lugar de los trabajos.

Cuando los materiales para el concreto hayan sido mezclados y colocados en moldes ó en el sitio, se agregará la proporción de piedras grandes de varios tamaños que el Contratista considere conveniente, con tal que ninguna de dichas piedras grandes diste de la otra menos de (10) diez centímetros, ni esté próxima á la superficie expuesta á la vista cuando esté completo, más de (20) veinte centímetros; y también que el concreto hecho de ese modo no contenga más de un (33%) treinta y tres por ciento de dichas piedras grandes. El Inspector se cerciorará de que las

piedras se han colocado de tal manera, que el conjunto del concreto sea sólido y no tenga huecos.

Ningún block hecho con betón de cemento podrá ser usado si no tiene á lo menos veinte días de hecho y pueda ser manejado con seguridad.

Ningún block que se deslice ó caiga en el mar antes de ser definitivamente colocado en la posición que tiene que ocupar, será pagado al Contratista, quedando este último obligado á extraer el block ó sus pedazos si el Inspector del Gobierno lo cree necesario; los pedazos de estos blockes que tengan cuando menos un volumen de ($\frac{1}{3}$) un tercio de metro cúbico, podrán ser empleados como piedra natural detrás de los malecones.

México, Noviembre 30 de 1899.—*Francisco Z. Medina.*—Rúbrica.—*P. Martínez del Río.*—Rúbrica.

LISTA DE PRECIOS.

Por enrocamiento para los cimientos y cuerpo del rompe-olas, malecón y Presa de Tepacaltes, seis pesos treinta centavos (\$6.30), cada tonelada métrica.

Por extraer de la cantera, transportar y colocar en las obras los blocks de piedra natural, los precios siguientes:

Por los blocks de (30 t.), treinta toneladas ó más

de peso qde deben emplearse como defensa para el coronamiento y el talud exterior sobre la berma y el rompe-olas y por los blocks de concreto y mortero de cemento que constituirán el coronamiento y revestimiento del rompe-olas y el macizo superior, (\$11), once pesos cada tonelada métrica.

Por los blocks de (3½), tres y media á (15), quince toneladas destinadas al talud interior del rompe-olas y de los taludes del malecón; los de (10) diez á veinticinco (25) toneladas destinados á proteger el talud exterior del rompe-olas abajo de la berma, siete pesos cincuenta centaves (\$7.50), cada tonelada métrica.

México, Noviembre 30 de 1899.—*Francisco Z. Mena*—Rúbrica.—*P. Mart nez del R.o.*—Rúbrica.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Diciembre 19 de 1899.—*Mena*.—Al....

“Diario Oficial.”—Núm. 50.—Diciembre 28 de 1899.

NUMERO 377.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en ejercicio de la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión por el art. 2º de la ley de Ingresos del Tesoro Federal promulgada el 30 de Mayo del presente año, he tenido á bien decretar las siguientes modificaciones á la ley del Timbre, derogando algunas cuotas y reduciendo otras de la Tarifa para el pago del impuesto.

Art. 1º Se reforma la Tarifa contenida en el art. 9º de la ley general del Timbre de 25 de Abril de 1893, en los términos que á continuación se expresan:

	CUOTAS.		
	Por hoja	Por valor	Fija
5. <i>Actuaciones judiciales y administrativas:</i>			
C. Las seguidas de oficio, ó á petición de parte, en causas criminales, incluidos los escritos del ofendido, ó del acusador ó denunciante.....			
Exentas.			
No gozan de la exención, sino que deberán timbrarse como “actuaciones civiles,” las que se sigan por cuerda separada sobre la responsabilidad civil procedente del delito.			
16. <i>Carta de crédito y Carta-orden:</i>			
Hasta por cien pesos.....			0 02